

Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en lo principal de su libelo el abogado don Carlos Flores Tapia en representación de la Tesorería General de la República, ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que revocó la dictada por la Tesorera Provincial de Illapel y en su lugar acogió el incidente de abandono de procedimiento planteado por la contribuyente Paola Recabarren Vicencio.

**Segundo:** Que por el recurso de casación en el fondo se denuncia la infracción a lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 155 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 168, 169, 170, 171, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 186 y 190 del Código Tributario; y artículo 2° y letra e) del artículo 13° del D.F.L N°1 de 1994, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

En lo que a dichas infracciones se refiere, expone básicamente el recurrente que con fecha 3 de agosto de 2017, la Jueza Sustanciadora – Tesorera Provincial de Illapel, resolvió sobre la presentación de la ejecutada en que opuso la excepción de prescripción, “estese al mérito de autos”, pues ya se había opuesto también el 30 de junio de 2014 declarándose inadmisibile por extemporánea el 23 de julio de 2014, hasta que el 26 de noviembre de 2020 una Recaudadora Fiscal – Ministro de Fe de la Tesorería Provincial de Illapel, certificó que de acuerdo a la indagación patrimonial de la ejecutada, ésta poseía derechos sobre un inmueble que no constituían garantía suficiente para el pago total de la deuda demandada. Para después, el 2 de junio de 2021, solicitar la contribuyente copia de la causa en su totalidad, solicitud que fue



acogida el 7 de junio de 2021, notificándole de aquello en esa misma data, hasta que el 13 de agosto de 2021, la demandada de autos promueve un incidente de abandono de procedimiento. De ello desprende que renunció a alegar el abandono al efectuar una gestión previa, y que –además– el incidente de abandono de procedimiento no está contemplado en el procedimiento de cobro de obligaciones tributarias consagrado en los artículos 168° y siguientes del Código Tributario.

Asimismo, cuestiona lo resuelto por la Corte de Apelaciones de La Serena puesto que la gestión de solicitud de copias antes referida no ha sido discutida ni desconocida por la deudora y que estimar que con ello no se cumplen los requisitos del artículo 155 del Código de Procedimiento Civil implica negar que en la especie acontecen los requisitos de *renovar el procedimiento* de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias en dinero seguido en contra de la ejecutada contribuyente, que conceptualiza como la promoción de una gestión destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación en ejecución retomando con ello la senda de los apremios y realización, lo que se verificaría el 26 de noviembre de 2020 –con la actuación de la Recaudadora Fiscal de localizar nuevos bienes de la ejecutada; y, *realizar cualquiera gestión en el procedimiento previa a la alegación del incidente*, en este caso su solicitud de copias del expediente, lo que no habría sido correctamente ponderado por los sentenciadores, por una errada interpretación de la norma.

**Tercero:** Que, para una adecuada comprensión del asunto, es conveniente precisar que la Corte de Apelaciones de La Serena revocó la sentencia de primera instancia que rechazó el incidente de abandono de procedimiento fundada en que para los sentenciadores el procedimiento de



cobro de obligaciones tributarias constituye un solo todo compuesto de una primera parte, en que el Tesorero Provincial actúa como Juez sustanciador, y una segunda parte, en que se remite al Juzgado Civil respectivo para que continúe conociendo del mismo, ya sea para que se pronuncie respecto de las excepciones opuestas por el ejecutado, rechazadas por el Juez sustanciador, o bien, para que continúe con la ejecución, hasta lograr el pago del total adeudado, en capital, reajustes, intereses y costas.

Añadió que en dicho procedimiento resulta procedente el abandono del procedimiento, conforme a las reglas generales, por tratarse de una institución que no está expresamente excluida en el Código Tributario; por la remisión normativa efectuada por el artículo 2 del Código Tributario a las disposiciones comunes a todo procedimiento, del Libro I del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales se encuentra la institución del abandono del procedimiento; y, por la remisión contemplada en el artículo 181 del Código Tributario.

Y concluyó que la solicitud de copias efectuada por la incidentista el 2 de junio de 2021, transcurridos más de tres años desde la última resolución recaída en gestión útil para dar curso al procedimiento, del 3 de agosto de 2017, no importó la renuncia a su derecho de solicitar el abandono del procedimiento dado que el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil exige que se renueve el procedimiento, es decir, que la parte actora haya reiniciado antes la tramitación, o que la propia solicitud de la demandada, aunque no sea propiamente una gestión útil para el curso del proceso, signifique reiniciar en algún sentido la cuestión principal, y que en ese punto el hecho de pedir copias de piezas de los autos no alcanza una relevancia mínima como para estimar



que ello signifique renovar el procedimiento, más aun considerando la materialidad del expediente en cuestión y su necesario conocimiento para promover la incidencia.

**Cuarto:** Que de una atenta lectura del recurso, amén de la transcripción de las normas que entiende infringidas así como las que entrelaza con disposiciones de diferentes cuerpos legales para poder entender a su juicio configurados los errores de derecho que denuncia, lo cierto es que el recurrente manifiesta más que nada su disconformidad con lo resuelto, pero sin discutir que efectivamente transcurrieron más de tres años entre el 3 de agosto de 2017 y a lo menos el 26 de noviembre de 2020, cumpliéndose de este modo el plazo al que alude el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, y sin tampoco negar que luego de ello sólo hubo por la demandada una petición de copias del expediente el 2 de junio de 2021 antes de alegar el abandono de procedimiento el 13 de agosto de igual año, siendo indiscutible que el procedimiento escrito implica necesariamente tener acceso y conocer su materialidad para efectuar cualquier gestión en él, siendo por tanto la primera alegación o gestión de la ejecutada la solicitud de declaración de abandono en comento, a lo que se agrega que efectivamente el incidente en cuestión está dentro de las normas a las que remite el artículo 2° del Código Tributario, lo que lo hace procedente, por lo que no llevando a cabo por la recurrente, un adecuado desarrollo en los términos del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la vulneración a los preceptos legales que entiende infringidos, constituyen razones suficientes que permiten el rechazo del recurso en cuenta, por manifiesta falta de fundamento.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 16.148-2022.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

